

Debe decir:

«Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Comisión Nacional de Metrología y Metrología y previo informe de la Unión de Especificadores de Cooperación Internacional, se aprueba la aduunta Norma Española para Termómetros clínicos (de vidrio y mercurio con dispositivo de máxima), basada en la Recomendación ratificada por la 3.ª Conferencia General de la Organización Internacional de Metrología Legal a la que España está adherida».

En el punto 2.2., segunda línea, donde dice:

«35,5 a 42°C, y estará graduada en 0,1°C.»

Debe decir:

«35,5 a 42°C, y estará graduada en 0,1°C.»

En el punto 4.1., tercera línea, donde dice:

«este efecto, lo que será identificado visible o indetectablemente»

Debe decir:

«este efecto, lo que será identificable visible o indetectablemente»

En el punto 4.2., segunda línea, donde dice:

«tubo capilar y el depósito de mercurio deben tener una resaca»

Debe decir:

«tubo capilar y el depósito de mercurio debe tener una resaca»

En la llamada 11., última línea, donde dice:

«de vidrio corresponde, como máximo, a 263,5 mg de NaCl.»

Debe decir:

«de vidrio corresponde, como máximo, a 263,5 mg de NaCl.»

En el punto 5.6., sexta línea, donde dice:

«trazos numerados de la escala. La causa no debe contener»

Debe decir:

«trazos numerados de la escala. La causa no debe contener»

En el punto 8.1.3., donde dice:

«8.1.3. A la solicitud de aprobación de modelo se acompañará, por duplicado, una Memoria descriptiva con sus correspondientes planos, preceptivamente en papel de tela los originales.»

Debe decir:

«8.1.3. A la solicitud de aprobación de modelo se acompañará, por duplicado, una Memoria descriptiva con sus correspondientes planos, preceptivamente en papel que garantice la estabilidad de los mismos a través del tiempo.»

En el punto 11., cuarta línea, donde dice:

«Indicación $\alpha = \frac{h_2 - (h_1 - \Delta) \cdot \rho}{\rho \cdot k} \cdot 10^3$ »

Debe decir:

«Indicación $\alpha = \frac{h_2 - (h_1 - \Delta) \cdot \rho}{\rho \cdot k} \cdot 10^3$ »

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 4 de mayo de 1973 sobre acceso al tercer curso del Bachillerato Elemental unificado.

Ilustrísimo señor:

Con la implantación del nuevo sistema de acuerdo con las provisiones contenidas en la Ley General de Educación y en el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la Reforma Educativa, se ha producido la situación de alumnos que por razón de su edad no han podido incorporarse

a la Educación General Básica ni pueden seguir estudios de Bachillerato o por régimen de adultos, con la consiguiente pérdida de tiempo en su proceso de estudio sin causa justa, por lo que, ante las numerosas peticiones formuladas, se considera equitativo habilitar la incorporación al tercer curso de Bachillerato Elemental unificado de todos aquellos alumnos que cumplan trece o catorce años durante el actual año 1973, acogiéndose al régimen de pruebas establecidas por la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1967.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.— Los alumnos que en el transcurso del actual año 1973 cumplan trece o catorce años de edad podrán acogerse a las pruebas de acceso al tercer curso del Bachillerato Elemental unificado, previstas en la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1967.

Segundo.— Aquellos que hagan uso del derecho concedido en el número anterior realizarán sus pruebas en los Institutos Nacionales de Bachillerato o en los Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Tercero.— Estas pruebas se realizarán en dos convocatorias: Junio y septiembre de 1973. La matrícula para la primera estará abierta durante quince días naturales a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y para la de septiembre el plazo de matrícula será todo el mes de agosto.

Cuarto.— Aquellos alumnos que superen estas pruebas podrán seguir los estudios del tercer curso del Bachillerato Elemental exclusivamente por enseñanza libre, hasta la convocatoria en septiembre de 1973, en que dicho curso pueda extinguirse.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 4 de mayo de 1973.

VILLAR PALASI

Una. Srta. Directora general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de mayo de 1973 sobre características técnicas que han de cumplir las luces y marcas de navegación instaladas a bordo de los buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Ilustrísimos señores:

En la Conferencia Internacional celebrada en Londres el mes de octubre de 1972, en el seno de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O. C. M. I.), se elaboró un Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar, 1972, cuya Acta Final fué firmada, entre otros, por el Gobierno de España.

El nuevo Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar, 1972 que no entrara en vigor antes de enero de 1976, incluye un anexo, en el que se definen las características técnicas de las luces y marcas de navegación que deberán llevar los buques y embarcaciones mercantes.

Con objeto de que los constructores de buques y fabricantes de equipos puedan construir estas luces y marcas de navegación de acuerdo con las nuevas especificaciones, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, dado el Consejo Ordenador del Transporte Marítimo y Pesca Marítima, este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Las luces y marcas de navegación instaladas a bordo de los buques y embarcaciones mercantes nacionales deberán cumplir las características técnicas que figuran en el anexo a la presente disposición.

Art. 2.º La instalación de las luces y marcas de navegación, de acuerdo con las características técnicas que se establecen en el artículo anterior, será obligatoria a partir de enero de 1976.

Art. 3.º Las mencionadas luces y marcas de navegación, para que puedan ser instaladas en los buques y embarcaciones mercantes nacionales, deberán ser previamente homologadas por la Dirección General de Navegación, a cuyos efectos se seguirá el procedimiento administrativo establecido en la Orden